

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HUGO RAFAEL BRITO MENDEZ

ACCIONADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

VINCULADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HUGO RAFAEL BRITO MENDEZ, mayor de edad, vecino y residente de Santa Marta, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.471.925 expedida en Santa Marta, por medio del presente escrito le manifiesto a usted, que presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y el vinculado **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por violación a los derechos nacionales fundamentales como lo son el derecho al trabajo y al debido proceso, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por el cual se convocó a concursos de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva, perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la planta de persona del Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA**.
2. El suscrito se inscribió para esta convocatoria el día 06 de octubre del año 2017, como consta en el reporte de inscripción SIMO (sistema de apoyo para la igualdad al mérito, cumpliendo los requisitos mínimos para realizar la respectiva evaluación, como consta en los resultados y solicitudes a pruebas que se realizaron por la Comisión Nacional de Servicio Civil a través del aplicativo SIMO, donde hicieron una valoración de toda la experiencia académica y experiencia laboral, confirmando admisión en la verificación de los requisitos mínimos.

Al respecto se anexa imagen sobre el resultado y solicitud de prueba, así mismo la sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso, como los resultados parciales sobre competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales, valoración de antecedentes y verificación de requisitos mínimos exigidos dando como admitido al concurso.

📄 Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - A	2018-09-13	73.65	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - A	2018-10-03	70.71	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- A	2020-05-07	44.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2018-09-10	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

📄 Otras Solicitudes

📄 Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - A	65.0	73.65	60
PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - A	No aplica	70.71	20
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- A	No aplica	44.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

Resultado total: 67.13 CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

3. Se precisa que para la inscripción y todas las etapas para dicho concurso, acredite todos los requisitos exigidos para la misma. Luego de superar todas las etapas del concurso de mérito, ocupe el puesto 14 consolidado en la lista de elegible conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 2816 del 31/08/2021.

Se informa que se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO , en el cual se evidenció que en marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017 , el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ofertó una (1) vacante definitiva para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 57311, denominado Técnico, Grado 3 y agotadas las etapas del concurso

mediante la Resolución Nro. 20182120146825 del 17 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada , lista que cobró firmeza el 06 de noviembre de 2018, por lo que **perdió vigencia el día 05 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.**

Dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Entidad reportó el Acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y la respectiva acta de posesión del elegible que ocupó la posición uno (1), razón por la cual, la vacante ofertada fue provista con el meritorio de la precitada lista

4. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO reportó ocho (8) vacantes definitivas con los Códigos de empleo 140132 y 164839, en consecuencia, esta Comisión Nacional adelantó el análisis de viabilidad y al ser procedente, conformó la Lista General de Elegibles mediante la Resolución Nro. 20212120028165 del 31 de agosto de 2021 para la provisión de dichas vacantes. En la cual ocupé la posición catorce (14).
5. El día 09 de noviembre de 2022 el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA mediante oficio No. 1-2021, ofrece y manifiesta el interés en la designación de la sede de trabajo a partir del puntaje, la posición meritatoria y la vigencia de la lista de elegibles de cada aspirante según lo contemplado en la Resolución 2816 de 2021, la CNSC a través del oficio radicado No. 2022RS118768 emitió las autorizaciones de usos de lista para acceder a la consulta de los documentos cargados en el aplicativo SIMO 4.0. considerando las actuaciones administrativas adelantadas para la provisión de los cargos, las vacantes ubicadas en el centro latinoamericano de especies menores (Regional Valle); Centro de Diseño Tecnológico Industrial (Regional Valle; y Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico (Santander), no fueron provistas por los elegibles designados en dichas plazas.
6. Al anterior ofrecimiento, contesté como la dependencia de vinculación el Centro Industrial y del Desarrollo tecnológico de la Regional Santander, dando como resultado según acta de escogencia la sede solicitada. De acuerdo con el orden definido, la Coordinadora grupo de relaciones laborales del servicio Nacional

de Aprendizaje SENA comunicó a los coordinadores de talento humano para que inicien las actuaciones administrativas de vinculación, comunicación remitida a los aspirantes como respuesta recibida en el formulario Microsoft Forms que hacen parte integral del proceso de vinculación y que quedó en firme el día 21 de noviembre de 2022.

7. Recibí de parte del Coordinador Grupo Regional de Gestión del Talento Humano de la Regional Santander, comunicación de la resolución No. 68-05854 de fecha 9 de diciembre de 2022, donde me notifican acto administrativo de no nombramiento en periodo de pruebas por no cumplimiento de requisitos mínimos del cargo denominado Técnico grado 03 IDP 89027 ubicado en la Regional Santander del Centro Industrial y del desarrollo tecnológico de la planta de personal global del SENA.

En esencia se abstienen de hacer el nombramiento en periodo de pruebas, aduciendo que no acredite el título de especialización tecnológica siendo que yo soy universitario con título de Contador Público Titulado con experiencia laboral exigida para el cargo.

Dentro del término legal, presenté recurso de reposición ante el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Santander, manifestando los mismos motivos.

No era necesario haber presentado el título de especialización tecnológica, conforme a la Resolución 0965 de junio 14 de 2017 en la cual el art. 8 numeral 3 preceptúa: **“Para los empleos pertenecientes a los niveles Técnico y Asistencial: 3.1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional relacionada, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. *Título de especialización tecnológica relacionada, por doce (12) meses de experiencia relacionada o terminación y aprobación de dos (2) años del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional relacionada adicional al título de tecnólogo inicialmente exigido. 3.2. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.**

3.3. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA. 3.4. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria. La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, se establecerá así: 3.5. Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA. 3.6. Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas. r ~ 1 GD-F-010 V01 Pág 5 •. RESOLUCIÓN No. 09 B§ DE 2017 Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA 3.7. Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.”
Negrita fuera del texto.

Dicha resolución 0965 del 2017 la derogó la 1458 del 30 de agosto 2017, modificando todo el artículo 8 del inciso 3 sobre las equivalencias, lo cual perjudica en toda la parte sustantiva de la resolución mencionada anteriormente al suscrito.

De acuerdo a la norma citada se recalca nuevamente, sin lugar a equivoco que no me podían exigir un requisito que no está en la norma, por el contrario esta exigencia viola las reglas del juego, puesto que si fuese un requisito indispensable, debieron inexorablemente decirlo en las reglas del concurso de mérito y con posterioridad, sería tanto como cambiar las reglas de forma, ya que estando perfeccionado una lista de elegibles, esta no puede ser torpedeada para impedir el acceso al trabajo.

Considero que la decisión tomada por la entidad accionada viola los principios fundamentales en los art. 25, 29 y 83 de la constitución política que consagran el derecho al trabajo, el debido proceso, los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El art. 25 de la Constitución Política consagra el derecho al trabajo y lo reconoce como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas a lo que debe ajustarse el legislador, luego es un derecho de vital importancia para el respeto de la condición humana.

Sobre el derecho al trabajo ha dicho la Corte Constitucional: “La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones.

La postura de la accionada, ha consistido en el claro desconocimiento al derecho al trabajo en no permitirme el ingreso al trabajo, valiéndose de maniobras atentatorias de la dignidad humana, tal como ha sido sustentado con anterioridad.

Ha dicho la Corte Constitucional sobre el criterio para la provisión de cargos públicos, que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir el concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Sobre los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho,

debe aplicarse lo que más les convenga al trabajador y la supremacía de la realidad sobre las formalidades.

Respecto a la violación del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, se observa que al cambiarse los requisitos por introducir modalidades que no podían aplicar la accionada incurrió en violación al debido proceso al colocarme situaciones en condiciones desde favorabilidad, obligándome a presentar requisitos no establecidos en el concurso y a la vez me violan el derecho al trabajo, luego la acción de tutela es el mecanismo idóneo y ágil para reclamar mis derechos, por haberse vulnerado los principios mínimos fundamentales, los cuales para este caso tienen una connotación de perjuicio irremediable.

Nuestro Consejo de Estado en la sentencia 56302 de 2014, numeral 3.2 señala: **“Para la Corte es indudable que quien [...] ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”**

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Me encuentro legitimado en la causa por activa, en el entendido que considero me han sido vulnerados mis derechos fundamentales de igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de la entidad demandada.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Conforme a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ahora, la legitimación en la causa por pasiva de la ALCALDIA DE CIENAGA, tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado, conforme a lo estipulado en el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21.

DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, así las cosas, tenemos que desde el día **10 de noviembre del 2022** se configuro la vulneración de mis derechos fundamentales, la cual es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que la suscrita aún no ha sido nombrada en el cargo al cual tengo derecho.

SUBSIDIARIEDAD

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, **la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar** en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."*

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco

Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso anteriormente, vivo con mis padres, estamos desempleados y solo subsistimos con la liquidación de mi anterior empleo, además de eso, mis padres tienen afectaciones de salud, y muy a pesar que pertenecen al régimen subsidiado de salud, existen exámenes y medicinas que no cubre el PBS, aunado a los transportes y alimentación especial que eso conlleva y que representa una angustia para mi persona, pues en mi recae el sostenimiento de mi hogar, y los ingresos que recibiré del empleo de referencia se convierten en nuestro mínimo vital el cual como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional “es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte *"que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para*

los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo. (...)"

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE LA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME COMO SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA QUE GENERA DERECHOS ADQUIRIDOS

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

Sentencia SU-133 de 1998:

*"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, **en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe** en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.*

Sentencia SU-913 de 2009:

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales".

Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

Sentencia C- 181 de 2010:

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."

Me permito ahondar más sobre nuestra jurisprudencia patria sobre el asunto:

Sentencia T- 156 de 2012:

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme",y en cuanto a que "**aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido**". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales

concuraron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Sentencia T- 180 de 2015:

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A.

Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE AL PRESENTE CASO.

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

- Sentencia de Tutela proferida por **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla**, de fecha Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintidós (2022). Accionante, ANDRÉS MAURICIO RIBÓN BANDERA. Accionado, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. Radicado N° 08001-31-05-007-2022-00008-00.

- Sentencia de tutela del 17 de enero de 2022 emitida por **Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla**, Accionante, JOSE VICENTE BUENO OSUNA. Accionado, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL dentro de la acción de tutela Nro. 0800-13-18-7006-2021-00096-00.
- Sentencia de Tutela proferida por el **Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla**, de fecha nueve (09) de febrero de 2022. Accionante, LUIS ALBERTO ROBLES LOGREIRA. Accionado, GOBERNACION DEL ATLANTICO. Radicado N° 08001-31-53-012- 2022-00001-00.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) al MINIMO VITAL ligado a la DIGNIDAD HUMANA (Art.1 Constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

SEGUNDA: Ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y al vinculado **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de **TECNICO GRADO 03**, identificado con el Código OPEC No. 57311, de la planta global del SENA, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución Nro. **2816 de fecha 31 de agosto de 2021**, la cual se encuentra en firme.

TERCERA: Ordenar a las entidades accionadas que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, las entidades demandadas gozan de personería jurídica y una de ellas hace parte del orden nacional (CNSC), es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

PRUEBAS

Muy respetuosamente se solicita se tengan en cuenta las siguientes pruebas que apporto con la presente acción de tutela:

- 1) RESOLUCIÓN No. 965 DEL 2017.
- 2) RESOLUCIÓN No. 2816 DEL 2021.
- 3) RESOLUCIÓN No. 1458 DEL 2017.
- 4) RESOLUCION No. 68-05854 DEL 2022.
- 5) PANTALLAZO DEL RESULTADO DE LA PRUEBA.
- 6) PANTALLAZO DEL RESULTADO DETALLADO DE LA PRUEBA.
- 7) PANTALLAZO DE LA FORMACIÓN.
- 8) PANTALLAZO DE LA EXPERIENCIA.
- 9) PANTALLAZO DE EXCLUSIÓN.
- 10) COPIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
- 11) RESOLUCION No. 68-00010 DONDE ME NIEGAN EL RECURSO.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Carrera 32B No. 17-15 Conjunto Cerrado Villa Sara 1 Casa 12, cel. 3216619716, correo electrónico hugobritom@hotmail.com.

La accionada **SENA** las recibe en la Carrera 28 No. 56-10, Barrancabermeja, Santander; Teléfono 76222932, correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co.

El vinculado **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** recibe notificación en la Cra. 16 #96-64, Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

De usted, señor(a) juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Rafael Brito Méndez', with a stylized flourish at the end.

HUGO RAFAEL BRITO MENDEZ
C.C. N°85.471.925 de Santa Marta